

CG/2024/JUN/322 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE LA ETAPA DE PREVENCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE SE ENCUENTREN EN EL INICIO DE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, POR NO ALCANZAR AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 94, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, 179, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta legislación data del 22 de marzo de 2024.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por

el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 01 de abril de 2024.

- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 12 de marzo de 2024.
- V. El 07 septiembre de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VI. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0392 por medio del cual se expide la nueva **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613 y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado; la cual presenta su última reforma con fecha 12 de octubre de 2023.
- VII. El 07 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante acuerdo INE/CG441/2023 aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el

Federal 2023-2024, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.

- VIII.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado, **determinándose en dicho calendario las fechas para el inicio de la fase de prevención a los partidos políticos por pérdida de registro por no alcanzar al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral inmediato anterior.**
- IX.** El 02 de enero de 2024, en Sesión Solemne de Instalación, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2024, en el Estado de San Luis Potosí, para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2024-2027.
- X.** El 31 de enero de 2024, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instaló a las Comisiones Distritales Electorales, y Comités Municipales Electorales, organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos y diputaciones en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la Ley Electoral del Estado.
- XI.** El 26 de febrero de 2024, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó los “LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS SESIONES DE

CÓMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, Y DEL CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VALIDOS Y VOTOS NULOS, CONFORME A LA ACTUALIZACIÓN DE LAS BASES GENERALES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO INE/CCOE/005/2023”.

- XII.** El 28 de mayo de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el **“REGLAMENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES Y ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES REGISTRADAS EN SAN LUIS POTOSÍ”**.

- XIII.** El 02 de junio de 2024, siendo las 06:30 horas, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se instaló en Sesión Permanente para el desarrollo de la Jornada Electoral.

- XIV.** El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la Jornada Electoral, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el Periodo: 2024-2027.

- XV.** El 05 de junio de 2024, en la elección de Diputaciones, las Comisiones Distritales Electorales instaladas con motivo del Proceso Electoral Local 2024, llevaron a cabo su sesión de cómputo y al finalizar la misma pronunciaron la Declaración de Validez de la elección, extendiendo la respectiva “Constancia de Mayoría y Validez” a la fórmula de Diputaciones de Mayoría Relativa que la haya obtenido en cada Distrito Electoral Local.

XVI. El 10 de junio de la presente anualidad, en sesión del Consejo General, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, rindió un informe a los integrantes del mismo, respecto de los Partidos Políticos que se encuentran en el supuesto de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales, del Proceso Electoral Local 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 179, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción I, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

SEGUNDO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados

preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

TERCERO. El artículo 116, párrafo primero, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

CUARTO. Que el artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

QUINTO. El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que **el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

SEXTO. El artículo 15 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

SÉPTIMO. El artículo 25, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan las personas integrantes de las legislaturas locales y de los Ayuntamientos en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

OCTAVO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

NOVENO. Que el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

DÉCIMO. Que el artículo 1º del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que tiene por objeto **regular** las disposiciones aplicables en

materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la **operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales** que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, asimismo su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 94, inciso b), de la **Ley General de Partidos Políticos**, establece que son causa de **pérdida de registro** de un partido político:

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local

DÉCIMO SEGUNDO. Que el expediente SG-JRC-37/2019 y acumulados, menciona que la Sala Guadalajara consideró que resultaba aplicable lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, y 103/2015, en las que determinó que para cumplir con el requisito del 3% de la votación válida emitida, únicamente se podían tomar en

cuenta las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, pero no ayuntamientos.

DÉCIMO TERCERO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal. Las planillas deberán

integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

DÉCIMO QUINTO. El artículo 3, fracción II, de la **Ley Electoral del Estado**, señala que corresponderá al Consejo **efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones estatales, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales**, debiendo observar los lineamientos y medidas de seguridad que para tal efecto establezca el Consejo General.

DÉCIMO SEXTO. El artículo 6º, fracción LIII, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado, señala que se entiende por votación emitida y válida emitida:

- a) **Emitida:** la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.
- b) **Válida emitida:** la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados

DÉCIMO SÉPTIMO. El artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, el Consejo General del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar las disposiciones constitucionales y Regales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para, hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 179, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, establece que los **partidos políticos estatales perderán su registro por no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones para Gubernatura o diputaciones.**

VIGÉSIMO. Que el artículo 17 del **Reglamento para la Disolución y Liquidación de Partidos Políticos Locales**, establece que el procedimiento de liquidación de un Partido Político Local consta de tres fases:

- a) De prevención;*
- b) De liquidación, y*
- c) De adjudicación.*

VIGÉSIMO PRIMERO. El artículo 19 del citado Reglamento, establece que cuando se actualice cualquiera de las causales de pérdida o cancelación de registro previstas en el artículo 179 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva informará al Consejo General, el cual declarará el inicio de la etapa de prevención e instruirá a la propia Secretaría Ejecutiva a realizar la notificación de tal declaratoria al Partido Político Local en el supuesto, así como a la Comisión, a la Unidad y al INE.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 31 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de Partidos Políticos Locales, señala que en caso de que los partidos políticos estatales se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley Electoral, previamente a la liquidación, se iniciará la **etapa de prevención**, con la finalidad de tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político respectivo.

VIGÉSIMO TERCERO. El artículo 32 del citado Reglamento, señala que la fase de prevención dará inicio para los casos previstos en el artículo 179, fracciones IV y VII, de la Ley Electoral, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyan los cómputos oficiales de la elección respectiva.

VIGÉSIMO CUARTO. Que en fecha 10 de junio de la presente anualidad, en sesión del Consejo General, el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, rindió un informe a los integrantes del mismo, respecto de los Partidos Políticos que se encuentran en el supuesto de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputaciones Locales, del Proceso Electoral Local 2024, en términos de lo dispuesto por el artículo 179, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado.

Del informe en mención se obtuvieron los siguientes resultados referentes a la elección de Diputaciones Locales en los 15 Distritos Electorales en el Estado de San Luis Potosí, referentes al Proceso Electoral Local 2024:

ELECCIÓN DIPUTACIONES LOCALES PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024		
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA A	VOTOS NULOS B	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA = A-B
1,319,007	71,742	1,247,265

Bajo ese orden de ideas, del referido informe se obtuvieron los siguientes resultados de la elección de Diputaciones Locales, respecto de la votación válida emitida, así como de los votos necesarios para obtener el 3% para la conservación del registro como Partido Político Local:

ELECCIÓN DIPUTACIONES LOCALES PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024	
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	VOTOS NECESARIOS PARA LA OBTENCIÓN DEL 3%
1,247,265	37,418

VIGÉSIMO QUINTO. Ahora bien, debido a lo anterior y en virtud de los resultados que se precisan en el informe rendido al Consejo General por la Secretaría Ejecutiva, así como de las tablas que anteceden, este Consejo General, cuenta con elementos fehacientes para establecer que los Partidos Políticos Locales **CONCIENCIA POPULAR, MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ y ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ**, se encuadran en el supuesto establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 179, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, por lo cual derivado de lo anterior, **este Consejo se encuentra en el momento procesal para realizar exclusivamente el ejercicio que dote de certeza al inicio del procedimiento de prevención de los Partidos Políticos Locales que no hayan obtenido el umbral de la votación del 3%, precisándose que dicha etapa tiene como objetivo tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del Partido Político Local, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al mismo.**

Bajo ese contexto, a continuación, se muestran los resultados respecto del porcentaje obtenido por los Partidos Políticos Locales en la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, referente al Proceso Electoral Local 2024 en el Estado de San Luis Potosí:

ELECCIÓN DIPUTACIONES LOCALES PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE OBTENIDO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	200,788	16.0983%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	109,105	8.7475%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	31,626	2.5356%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	379,623	30.4364%
PARTIDO DEL TRABAJO	37,881	3.0371%
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	22,275	1.7859%
MOVIMIENTO CIUDADANO	97,088	7.7841%
MORENA	260,877	20.9159%
NUEVA ALIANZA SAN LUIS POTOSÍ	54,525	4.3716%
MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ	25,839	2.0717%
ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ	26,240	2.1038%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,398	0.1121%

VIGÉSIMO SEXTO. Que, en razón de lo anterior y en virtud de los resultados electorales que se precisan en el informe rendido por la Secretaría Ejecutiva, y en la tabla que antecede, respecto del porcentaje de votación obtenida por los Partidos Políticos en la elección de Diputaciones, este Consejo determina que los Partidos Políticos Locales **CONCIENCIA POPULAR, MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ y ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ**, se encuadran en el supuesto establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 179, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, **de no haber reunido el 3% de la votación requerida en la elección de Diputaciones Locales, para la conservación de su registro, teniéndose elementos** objetivos y suficientes de los cuales se desprende ese resultado, en la etapa de actos posteriores a la jornada electoral y de resultados electorales, **por lo cual, se genera el indicio suficiente y, por ende, en cumplimiento a la normatividad invocada, debe declararse la etapa de prevención ante la posibilidad de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales antes citados.**

Asimismo, es menester precisar que, la etapa de prevención constituye un procedimiento en el que este Organismo Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización con auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización y de quien o quienes al efecto se comisione o designe por este Consejo General, debe asumir un deber de cuidado sobre el patrimonio público de los Partidos Políticos Locales que se encuentran en esta etapa, hasta que, en su caso, la pérdida de registro sea confirmada, toda vez que la fuente principal de ingresos de los Partidos Políticos es el financiamiento público, sin embargo, en el caso de que existan elementos objetivos que permitan prever la posibilidad de la pérdida de registro de alguno de los partidos, esto pasa a una etapa de mayor intervención, puesto que, con base a las circunstancias concretas de la hipótesis, las obligaciones y responsabilidades de las

entidades de interés público aumentan por su posible desaparición, por lo anterior, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE LA ETAPA DE PREVENCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE SE ENCUENTREN EN EL INICIO DE LA PÉRDIDA DE SU REGISTRO, POR NO ALCANZAR AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 94, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, 179, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **es competente** para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 49, fracción I, inciso a), 179, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, 31 y 32 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de Partidos Políticos Locales de este Consejo.

SEGUNDO. Este Consejo determina que los Partidos Políticos Locales **CONCIENCIA POPULAR, MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ y ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ**, se encuadran en el supuesto

establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 179, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, **de no haber reunido el 3% de la votación requerida en la elección de Diputaciones Locales, para la conservación de su registro.**

TERCERO. Este Consejo **APRUEBA** que los Partidos Políticos **CONCIENCIA POPULAR, MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ y ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ**, entren a la **ETAPA DE PREVENCIÓN**, a que hace referencia los artículos 31, 32 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, Agrupaciones Políticas Estatales y Asociaciones Civiles constituidas para las Candidaturas Independientes registradas en San Luis Potosí.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo a que notifique el presente acuerdo a los Partidos Políticos Locales **CONCIENCIA POPULAR, MOVIMIENTO LABORISTA SAN LUIS POTOSÍ y ENCUENTRO SOLIDARIO SAN LUIS POTOSÍ**, así como a la Comisión Permanente de Fiscalización, a la persona titular de la Unidad de Fiscalización, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral y al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL, lo anterior en términos del artículo 19 del Reglamento para la Disolución y Liquidación de Partidos Políticos Locales de este Consejo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

SEXTO. Se instruye a la persona Titular de la Unidad de Fiscalización a continuar con el procedimiento para la designación de quien fungirá como persona Interventora quien será responsable del patrimonio del Partido Político Local en liquidación, así como a la elaboración de la propuesta del Programa Operativo de la etapa de Prevención, en los términos y plazos establecidos en el Reglamento para la Disolución y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, Agrupaciones Políticas Estatales y Asociaciones Civiles constituidas para las Candidaturas Independientes registradas en San Luis Potosí y se informe a este Consejo General lo conducente.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, para los efectos legales conducentes se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx en los estrados del organismo, y en el Periódico Oficial del Estado.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha diez de junio del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO